

SENTENCIA N° 607

En Logroño, a veinticinco de octubre de dos mil.

La Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de La Rioja D^a M^a Carmen Lasanta Sáez, habiendo visto los autos registrados bajo el número 551/00 sobre impugnación de Laudo Arbitral, seguidos a instancia de Unión Sindical Obrera de La Rioja, contra Unión General de Trabajadores de La Rioja, Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, doña DDD, don EEE, doña FFF, don CCC y el Excelentísimo Ayuntamiento de X.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 7 de Septiembre de 2000 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social de La Rioja demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, interpuesta por la Unión Sindical Obrera de La Rioja (en adelante USO), contra Unión General de Trabajadores de La Rioja (en adelante UGT), Unión Regional de Comisiones Obreras (en adelante CC.OO.), doña DDD, don EEE, doña FFF, don CCC y el Excelentísimo Ayuntamiento de X.

SEGUNDO. Por propuesta de providencia de fecha 11 de septiembre de 2000 se admitió a trámite la demanda, señalándose el acto del Juicio Oral para el día 4 de octubre de 2000.

TERCERO. Que al acto del Juicio Oral compareció la parte demandante representada y asistida por la letrada doña GGG, U.G.T. representada y defendida por el letrado don HHH, CC.OO. representada y defendida por el letrado don AAA, y don CCC; no compareciendo doña AAA, don EEE, doña FFF y el Excelentísimo Ayuntamiento de X, pese a estar citados en forma.

Habiendo efectuado los comparecientes las alegaciones que estimaron pertinentes, y practicada la prueba que propuesta por las partes fue declarada pertinente por S. S^a, con el resultado que obra en el acta levantada a tal efecto por el Secretario y que aquí se da por reproducida, quedaron los presentes autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Mediante escrito fechado el 20 de julio de 1999 el Sindicato Unión Sindical Obrera presentó ante la Consejería de Hacienda y Promoción (Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio) del Gobierno de La Rioja, preaviso de elecciones sindicales en el Ayuntamiento de X para el personal laboral, señalándose como fecha de iniciación del proceso electoral el 30 de Agosto de 1999 (folio 32 del procedimiento).

SEGUNDO. En fecha 30 de agosto de 1999 comenzó el proceso electoral referenciado, con la constitución de la mesa electoral exponiéndose el censo laboral consistente en una relación de trabajadores del Ayuntamiento de X, en la que constan mecanografiados el nombre, apellidos. D.N.I. y fecha de alta en la empresa de ocho trabajadores, y a mano la fecha de nacimiento de todos ellos (folios 61 y 63 de este procedimiento).

TERCERO. Por don BBB, en representación del Sindicato CC.OO., se presentó reclamación ante la mesa electoral en solicitud de nulidad de todo el proceso electoral, ya que según exponía no procedía la celebración de elecciones, puesto que en el censo laboral sólo había dos trabajadores fijos y entre los demás miembros del censo no acumulaban las jornadas suficientes para llegar al censo mínimo de seis trabajadores (folio 62 del procedimiento).

La mesa electoral decidió en fecha 30 de agosto de 1999 desestimar la reclamación interpuesta por el señor BBB en su condición de representante del Sindicato CC.OO., ya que según se razonaba es voluntad de los trabajadores del Ayuntamiento de X ejercer el derecho a celebrar elecciones y tener un representante sindical, pues el número de componentes de la plantilla del personal laboral de dicha empresa es de ocho personas (folio 59 de este procedimiento).

CUARTO. En fecha 31 de agosto de 1999 se celebró la votación para elegir al delegado de personal en el Ayuntamiento de X, habiéndose presentado una sola candidatura, la de la Unión Sindical Obrera, que resultó elegida.

Según el acta de escrutinio la empresa cuenta con dos trabajadores fijos y seis trabajadores eventuales, el total de jornadas trabajadas por los trabajadores eventuales en los últimos doce meses son cuatrocientas setenta y tres, los trabajadores eventuales a

efectos de computo son 2,3 (473/200), y, el total de trabajadores a efectos de computo son cinco (folio 43 de este procedimiento).

Don BBB, en representación del Sindicato CC.OO., mediante escrito de fecha 31 de agosto de 1999, presentó nueva reclamación ante la mesa electoral solicitando sea declarado nulo el proceso electoral y el acta de elecciones sindicales, ya que se ha vulnerado la legalidad vigente desde el principio del proceso (pagina 60 de esta causa).

QUINTO. En fecha 1 de septiembre de 1999 tuvo entrada en el registro de la oficina pública de elecciones sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral celebrado en el Ayuntamiento de X, respecto al personal laboral, promovido por la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, en el que, tras acogerse al proceso arbitral previsto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, y tras los trámites oportunos, interesa, se dicte "Laudo Arbitral por la que estimando la presente impugnación se declare la nulidad del proceso electoral en su totalidad", fundándose dicha pretensión en que haciendo el cálculo de las jornadas de los trabajadores eventuales incluidos en el censo laboral, no se cumple el censo mínimo de seis trabajadores que establece la Ley para celebrar elecciones a delegado de personal, por lo cual el proceso electoral ha de ser declarado nulo (folios del 52 a 56 de esta causa).

Tal impugnación del proceso electoral celebrado en el Ayuntamiento de X, dio lugar al expediente de arbitraje 40/99, en el que fue designado arbitro don José María Hospital Villacorta.

En el curso de la comparecencia celebrada en dicho expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, el Sindicato U.S.O. se opuso a las pretensiones del impugnante del proceso electoral ya que, según expuso mediante un escrito de alegaciones (obrante a los folios 89 y 90 de esta causa). a la fecha de celebración de las elecciones, según se deduce de los Boletines de Cotización a la Seguridad Social, a efectos de la constitución del censo laboral los trabajadores del Ayuntamiento de X eran doce, dos trabajadores fijos y diez trabajadores eventuales, teniendo en cuenta que las Jornadas realizadas por los trabajadores eventuales que prestaron sus servicios en el año anterior al inicio del proceso electoral, eran en número de 1.858, por lo que en aplicación del artículo 72.2.b del Estatuto de los Trabajadores suponen diez trabajadores a efectos del computo electoral ($1858/200 = 9.4$).

SEXTO. Don José María Hospital Villacorta en fecha 28 de agosto de 2000. dictó Laudo Arbitral cuya parte decisiva era del siguiente tenor literal: "Estimar la impugnación formulada por el Sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, declarando la nulidad del proceso electoral desde el momento inmediatamente anterior a la remisión por el Ayuntamiento de X del censo laboral a los componentes de la mesa electoral, a fin de que subsane los posibles defectos del mismo y remita a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, que se ajustará a modelo normalizado, haciendo constar en el listado del censo laboral la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, expresando la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección" (folios 132 a 140 de este procedimiento).

SEPTIMO. El número de trabajadores en el Ayuntamiento de X a efectos de la constitución del censo laboral eran ocho, dos trabajadores fijos y seis eventuales, teniendo en cuenta que las jornadas de trabajo realizadas por los trabajadores eventuales en el año precedente al inicio del proceso electoral fueron 1.166, lo que supone seis trabajadores eventuales ($1.166/200 = 5.8$).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos que han sido declarados probados se fundan en la documental obrante en autos que no ha sido impugnada por nadie, debiendo señalarse llegados a este punto que esta juzgadora considera acreditado el hecho probado séptimo, ya que tanto la letrada del Sindicato demandante como el letrado de CC.OO. han mostrado su conformidad sobre tal hecho.

SEGUNDO. Habiendo alegado el letrado de la Unión General de Trabajadores la falta de legitimación pasiva de doña DDD, doña FFF y don EEE, que han sido demandados en su condición de miembros de la mesa electoral, preciso es dilucidar con carácter previo dicha cuestión.

Pues bien, es evidente, que dicha excepción debe prosperar, como a mayor abundamiento admitió la parte actora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 129.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, excepción que también es aplicable en este caso de oficio, a don CCC, pues no en vano el mismo ha sido citado a juicio en su condición de

candidato electo o, lo que es lo mismo, en su condición de Delegado de Personal dado el resultado de las elecciones impugnadas

TERCERO. Por la parte actora se pretende en este procedimiento que se revoque el Laudo Arbitral dictado en fecha 28 de agosto de 2000 en el expediente de arbitraje número 40/99, ya que según denunció en el acto del Juicio Oral el mencionado Laudo, atendiendo al contenido del escrito de impugnación del proceso electoral que motivo la incoación del expediente de arbitraje, adolece de incongruencia al haber resuelto aspectos no sometidos a arbitraje, pretendiendo la parte demandante en este procedimiento –por añadidura– que se declare ajustado a derecho el proceso electoral llevado a cabo en el Ayuntamiento de X.

Si bien es cierto que el pronunciamiento arbitral debe ser congruente con las peticiones de las partes, siendo esa adecuación entre el *petitum* y la resolución una exigencia básica conectada con los principios dispositivo y de contradicción que rige el procedimiento arbitral, de manera que el arbitro tiene vedado el análisis de cuestiones que no han sido sometidas al arbitraje, ya que en otro caso incurriría en el vicio invalidante por *ultra petita*, contemplado en el apartado b) del artículo 128.1 de la Ley de Procedimiento Arbitral, no es menos cierto que en el supuesto que ahora nos ocupa la alegación de la parte actora bajo ningún punto de vista debe prosperar, ya que no se puede imputar al Laudo impugnado que haya resuelto cuestiones no sometidas al arbitraje, cuando fue el propio Sindicato hoy demandante el que suscitó, en el curso de la comparecencia celebrada en el procedimiento arbitral, la cuestión relativa a la existencia de suficientes trabajadores (seis o más, conforme al artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores) para celebrar el procedimiento electoral para la elección de Delegado de Personal, teniendo en cuenta las jornadas de trabajo realizadas por todo el personal eventual en el año precedente al inicio del proceso electoral, por lo que en lógica consecuencia el arbitro debió pronunciarse sobre la válida confección del censo laboral, teniendo en cuenta que el Sindicato impugnante -del proceso electoral interesaba la nulidad- del mismo desde el principio por no existir, según su criterio conforme al censo laboral que se utilizó en el curso de las elecciones, trabajadores suficientes en el Ayuntamiento de X para celebrar unas elecciones de esa naturaleza, así, conforme a lo expuesto, la actuación del arbitro fue ajustada a derecho ya que el laudo, como no podía ser de otra manera, se limitó a resolver todas las cuestiones

suscitadas, con carácter principal o incidental, por las partes en el curso del procedimiento arbitral, y como fuera que según el arbitro el censo laboral adolecía de vicios insubsanables, en vez de limitarse a declarar la nulidad de todo el proceso electoral como pretendía el Sindicato CC.OO., lo que supondría una aplicación excesivamente rigurosa del principio de congruencia, al constatar que existía suficiente número de trabajadores para celebrar las elecciones a delegados de personal, optó por convalidar aquellos actos del proceso electoral no viciados de irregularidad alguna, lo que es perfectamente posible ya que la nulidad, de existir, no tiene porqué afectar a aquellos actos cuyo contenido hubiera permanecido invariable de no haberse cometido infracción alguna.

CUARTO. Por la parte demandante se interesa que por esta Juzgadora se declare que el proceso electoral llevado a cabo en el Ayuntamiento de X fue ajustado a derecho.

Pues bien dicha pretensión bajo ningún punto de vista puede prosperar, ya que conforme a lo actuado en la causa es obvio que la confección del censo laboral (que consistió en una relación de trabajadores del Ayuntamiento en la que constan mecanografiados el nombre, apellidos, D.N.I. y fecha de alta en la empresa de ocho trabajadores, y de forma manuscrita la fecha de nacimiento de todos ellos) no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1.844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores de la empresa. y conforme al cual el censo laboral se ajustará a un modelo preestablecido, con indicación en todo caso de los trabajadores que reúnan los requisitos de edad y antigüedad, en los términos del artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, precisos para ostentar la condición de electores y elegibles, debiendo facilitarse en el listado del censo laboral la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección, exigencia que resulta lógica e ineludible pues el cómputo de los trabajadores fijos y no fijos, a efectos de determinar la superación del número de seis trabajadores mínimos necesarios para la elección de un delegado de personal, que depende no del número de electores sino de la plantilla de la empresa y que a la vez debe de estar reflejada en el censo laboral, según establece el artículo 9.4 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, se realizará conforme a las

reglas establecidas en el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores, que establece a su vez los criterios especiales de cómputo de los trabajadores fijos y temporales. y conforme al cual, de un lado, los trabajadores fijos discontinuos y los vinculados con la empresa por contrato superior al año se computan como trabajadores fijos de plantilla individualmente, y, de otro lado, los trabajadores contratados por término de hasta un año, computan según el número de días trabajados en el periodo del año anterior al de la convocatoria de la elección, siendo que cada doscientos días trabajados o fracción se computa como un trabajador más, así, la defectuosa confección del censo laboral necesariamente determinará la nulidad del proceso electoral a partir de su remisión a los componentes de la mesa pues es a partir de ese momento cuando despliega todos sus efectos, sin posible subsanación posterior (entre otras cosas porque tal hecho ha podido incluso condicionar la participación en el proceso electoral, de quien teniendo interés en ello no se presenta por considerar que no hay censo suficiente para celebrar las elecciones) por incumplimiento de un requisito esencial para determinar la posibilidad misma de celebrar las elecciones, todo lo cual conduce a la desestimación de la demanda

QUINTO. Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso de suplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey:

FALLO

Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva de doña DDD, doña FFF, don EEE y don CCC, debo absolver y absuelvo a dichas personas de la demanda deducida en su contra en este procedimiento, y entrando a resolver sobre el fondo del asunto debo desestimar y desestimo la demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral de fecha 28 de agosto de 2000 en materia electoral, interpuesta por la Unión Sindical Obrera, contra la Unión General de Trabajadores. Comisiones Obreras y el Ayuntamiento de X a quienes, en consecuencia, absuelvo de las pretensiones deducidas en su contra en este procedimiento.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso de Suplicación.

Notifíquese esta Sentencia a la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a la causa, lo pronuncio mando y firmo.